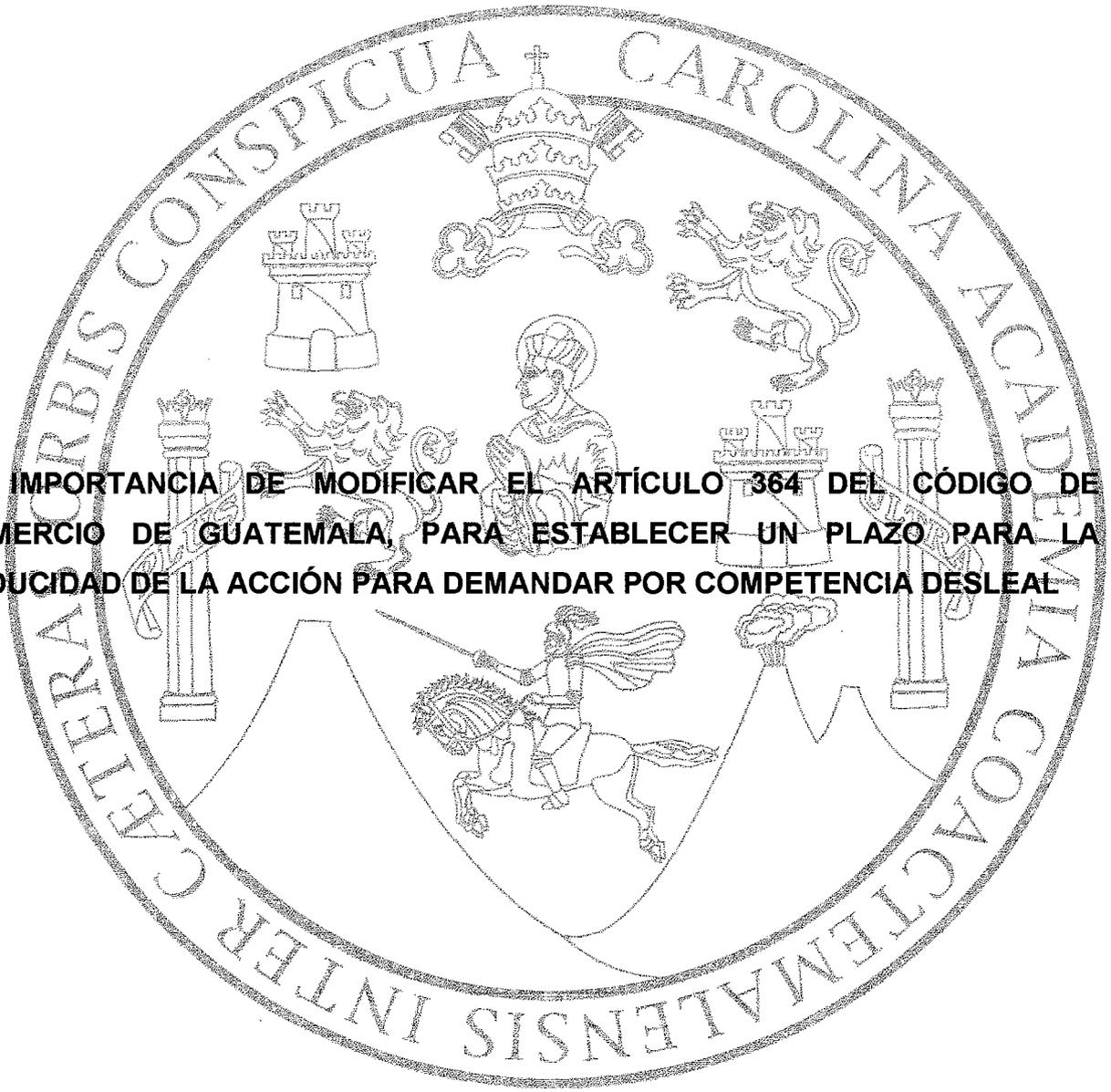


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure on horseback, a crown above, and various heraldic symbols like castles and lions. The Latin motto "CETERA SPERABIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER" is inscribed around the border.

**LA IMPORTANCIA DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 364 DEL CÓDIGO DE
COMERCIO DE GUATEMALA, PARA ESTABLECER UN PLAZO PARA LA
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR POR COMPETENCIA DESLEAL**

VIVIANA PATRICIA CABRERA IXCAJOC

GUATEMALA, MAYO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 364 DEL CÓDIGO DE
COMERCIO DE GUATEMALA, PARA ESTABLECER UN PLAZO PARA LA
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR POR COMPETENCIA DESLEAL**



TESIS

Presentada ante la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

VIVIANA PATRICIA CABRERA IXCAJOC

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda.	Crista Ruiz Castillo de Juárez
Vocal:	Lic.	Hugo Roberto Martínez
Secretario:	Licda.	Adela Lorena Pinera Herrera

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Marco Antonio Arriola Zuñiga
Vocal:	Licda.	Nancy Lorena Paiz García
Secretario:	Licda.	Adela Lorena Pineda Herrera

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 28 de julio de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, CLAUDIO MANUEL REYES LÓPEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
VIVIANA PATRICIA CABRERA IXCAJOC, con carné 200722450,
 titulado LA IMPORTANCIA DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 364 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA,
PARA ESTABLECER UN PLAZO PARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR POR COMPETENCIA
DESLEAL.

De acuerdo a su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de la tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 6 / 08 / 2015 f)


Lic. Claudio Manuel Reyes López
 Asesor(a)
 Abogado y Notario
 (Firma y Sello)



Lic. Claudio Manuel Reyes López

Abogado y Notario

6ª. Av. Norte No. 13 "A",

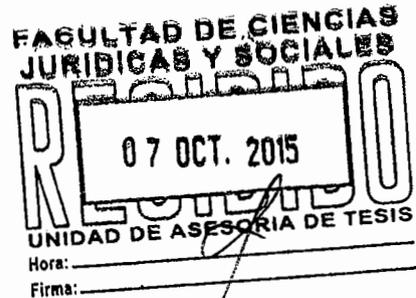
Antigua Guatemala, Sacatepéquez

Teléfono: 54094902



La Antigua Guatemala, Sacatepéquez, 6 de octubre de 2015

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Doctor Mejía Orellana:

De conformidad con el nombramiento de fecha 28 de julio de 2015, como asesor del trabajo de tesis de la Bachiller **VIVIANA PATRICIA CABRERA IXCAJOC** intitulado: **"LA IMPORTANCIA DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 364 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA, PARA ESTABLECER UN PLAZO PARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR POR COMPETENCIA DESLEAL"**, para lo cual procedí asesorar a la estudiante con las modificaciones que se estimó pertinentes; en virtud de ello, emito opinión tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- a. El trabajo de investigación realizado, es un aporte científico y técnico que establece un amplio contenido jurídico y doctrinario en relación al derecho mercantil, enfocado específicamente al tema de la competencia desleal; constituye objeto de desarrollo y análisis del trabajo de investigación el plazo para la caducidad de la acción para demandar por competencia desleal.
- b. La metodología y técnicas utilizadas en la realización al trabajo de investigación fueron acordes al desarrollo de los temas en cada capítulo; se utilizaron los métodos analítico y sintético, así como la aplicación los métodos deductivo e inductivo.
- c. Se verificó el contenido científico y técnico en la elaboración del tema, el método y técnicas de investigación, de los cuales se concluye, fueron los indicados.

Lic. Claudio Manuel Reyes López

Abogado y Notario

6ª. Av. Norte No. 13 "A",

Antigua Guatemala, Sacatepéquez

Teléfono: 54094902



- d. La contribución científica del tema es de actualidad. En cuanto a la conclusión discursiva, se relaciona con el contenido del trabajo de investigación y refleja el adecuado nivel de síntesis jurídico con el objeto del tema.
- e. Hago constar en forma expresa que no soy pariente dentro de los grados de la ley del sustentante, no tengo amistad ni enemistad ni relación laboral, comercial ni de dependencia con el mismo, ni interés directo ni indirecto en la aprobación del presente trabajo de tesis.
- f. La bibliografía utilizada ha sido la adecuada y actual. En relación a lo anterior se pudo establecer que el trabajo de investigación se efectuó de acuerdo a la asesoría prestada y se realizaron las modificaciones indicadas tanto de fondo como de forma, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. En virtud de lo considerado, procedo a emitir DICTAMEN FAVORABLE en cuanto a la fase de asesor en el trabajo de tesis de la bachiller VIVIANA PATRICIA CABRERA IXCAJOC.

Atentamente,

Lic. Claudio Manuel Reyes López
Abogado y Notario

Lic. CLAUDIO MANUEL REYES LÓPEZ
Colegiado 7061
Asesor de Tesis



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

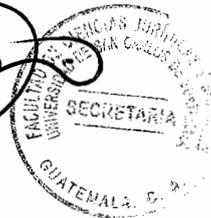


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 30 de marzo de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante VIVIANA PATRICIA CABRERA IXCAJOC, titulado LA IMPORTANCIA DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 364 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA, PARA ESTABLECER UN PLAZO PARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR POR COMPETENCIA DESLEAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Lic. Daniel Mauricio Tejada Avestas
 Secretario Académico



Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
 DECANO A.I.



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser mi roca fuerte, fuente de inteligencia y sabiduría.
- A MI FAMILIA:** Eduardo Rafael Molina Cabrera, Adriana Isabel Molina Cabrera y Carlos Rafael Molina Guerra. Porque son manantial de vida, el más valioso tesoro que Dios me dio.
- A MI MADRE:** Ana Patricia Ixcajoc García, por enseñarme que no importan las circunstancias, con esfuerzo se pueden lograr los sueños.
- A MIS HERMANOS:** Gracias por construir sueños juntos, y apoyarnos en cada etapa de nuestras vidas.
- A MIS AMIGAS** Andy, Marlene, Minex y Carolina; por su cariño, confianza y amistad.
- A MI SUEGRA:** Aura Dolores Guerra Godínez; por el apoyo brindado en cada una de las etapas como estudiante, por la paciencia y cuidado que tuvo a mis hijos. Gracias
- A MIS CUÑADOS:** Gracias por su apoyo.
- A MIS ASESORES Y REVISORES:** Gracias por su tiempo, dedicación y enseñanza.
- UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Por ser mi casa de estudio.



PRESENTACIÓN

Esta investigación se refiere al análisis del Artículo 364 del Código de Comercio de Guatemala, el cual regula la acción de competencia desleal, normando que esta acción puede ser entablada en la vía ordinaria, pero no establece plazo para que la misma se inicie, ni para la caducidad.

Con el objetivo de establecer la problemática planteada actual, se hizo un estudio general de la acción de competencia desleal y específicamente el plazo para que el afectado entable la acción que le corresponde ante el órgano jurisdiccional correspondiente. Para tal efecto la acción se llevó a cabo en el Juzgado de Primera Instancia Civil del departamento de Sacatepéquez, habiendo determinado que si existen casos en los cuales han accionado por competencia desleal, no obstante ser pocos estadísticamente, no media plazo entre la ejecución de la acción y la demanda respectiva.

Esta investigación pertenece a la rama del derecho mercantil y es de tipo cualitativo, puesto que se analizó lo referente a la caducidad para demandar por acciones de competencia desleal; para determinar que es necesario que la normativa sea explícita y se establezca un plazo para accionar ante el órgano jurisdiccional respectivo.

El aporte académico del tema consiste en la adquisición de nuevos conocimientos relativos al derecho mercantil y a la necesidad de que el mismo se ajuste a los requerimientos actuales.



HIPÓTESIS

Con la reforma del Artículo 364 del Código de Comercio de Guatemala, se considera que se estaría respetando, el orden jurídico y a la vez coadyuvando con las políticas económicas del Estado. Los actos de competencia desleal inciden negativamente en la economía del país y el Estado a través del Ministerio de Economía, debe implementar políticas que tiendan a desvirtuar los actos desleales y así, poder mantener un equilibrio en la economía nacional.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Luego del análisis investigativo, se constató que el Artículo 364 del Código de Comercio de Guatemala, es una normativa abierta, pues al no establecer plazo para que exista caducidad para demandar por acciones de competencia desleal, no es congruente con los procedimientos que norma la legislación guatemalteca; por lo que, se considera necesario que la misma sea coadyuvante con los principios que rigen la economía en Guatemala, siendo de suma importancia la reforma del artículo en referencia, para que exista certeza jurídica en la materia.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La propiedad industrial en Guatemala.....	1
1.1. Definición.....	3
1.2. Objeto de la propiedad industrial.....	4
1.3. Ley de Propiedad Industrial.....	5
1.4. La competencia económica.....	7
1.4.1. Definición.....	7
1.5. Libre competencia.....	8
1.5.1. Definición.....	8
1.6. Fundamento legal de la libre competencia.....	9

CAPÍTULO II

2. La competencia desleal.....	13
2.1. Definición.....	14
2.2. Actos desleales.....	18
2.2.1. Actos de concurrencia.....	19
2.3. La competencia desleal en la doctrina.....	20
2.4. Normativa legal nacional de la competencia desleal.....	21
2.4.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	21



2.4.2. Ley de Propiedad Industrial.....	23
---	----

CAPÍTULO III

3. Legislación internacional y el plazo para demandar actos de competencia desleal.....	31
3.1. El ámbito normativo internacional de la competencia desleal.....	35
3.2. Convenio de París.....	35
3.3. Competencia desleal de México.....	41

CAPÍTULO IV

4. Actos desleales regulados en la legislación guatemalteca.....	47
4.1. Prácticas anticompetitivas de la libre competencia.....	50
4.2. Acción de competencia desleal.....	53
4.3. La importancia de modificar el Artículo 364 del Código de Comercio de Guatemala, para establecer un plazo para la caducidad de la acción para demandar por competencia desleal.....	54
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	59
BIBLIOGRAFÍA.....	61



INTRODUCCIÓN

La presente investigación se basa en que el Artículo 364 del Código de Comercio de Guatemala no establece un plazo para que quien se considere afectado por actos de competencia desleal, inicie la acción ante los órganos jurisdiccionales; se considera de suma importancia que tal extremo sea regulado, puesto que las prácticas mercantiles deben ser realizadas con lealtad, basadas en el principio fundamental del derecho mercantil como es la buena fe guardada.

Este trabajo de investigación es impulsado en relación a dejar de manifiesto, la conveniencia de modificar el Artículo número 364 del Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, para que se establezca un plazo para la caducidad para demandar por actos de competencia desleal, ante los órganos jurisdiccionales, ya que en la actualidad la referida normativa contiene una laguna jurídica en tal extremo.

En consecuencia la hipótesis de la investigación ha quedado demostrada en su mayor parte, puesto que se considera necesario modificar el Artículo 364 del Código de Comercio de Guatemala para llenar ese vacío legal, en virtud de que no establece plazo para iniciar la acción por competencia desleal, mediante el análisis jurídico – doctrinario con el propósito de proponer la reforma a la normativa legal citada.

Con la presente investigación se ha logrado concretar los objetivos generales y específicos planificados; como determinar la importancia de la modificación del Artículo 364 del Código de Comercio de Guatemala, para establecer un plazo para la caducidad de la acción para demandar por competencia desleal; así como determinar los efectos negativos en la administración de justicia al demandar extemporáneamente actos de competencia desleal, se determinaron los riesgos y la



importancia de que los comerciantes denuncien en un plazo estipulado los actos de competencia desleal.

La investigación consta de cuatro capítulos, en el primero capítulo se definen generalidades de la propiedad industrial, la competencia económica, la libre competencia y su regulación legal; en el segundo capítulo se desarrolla la competencia desleal, actos desleales, actos de concurrencia y la normativa legal sobre la competencia desleal; el tercer capítulo, se enmarca lo referente a la legislación internacional y el plazo para demandar actos de competencia desleal, el ámbito normativo internacional de la competencia desleal; en el cuarto capítulo, se refiere a los actos desleales regulados en la legislación guatemalteca, las prácticas anticompetitivas de la libre competencia, acción de competencia desleal; así como, el proyecto de reforma del Artículo 364 del Código de Comercio de Guatemala, para establecer un plazo para la caducidad de la acción para demandar por competencia desleal.

Para lograr la comprobación de la hipótesis en esta investigación y cumplir con los objetivos, se emplearon los métodos analítico, sintético y deductivo, aplicados a las ciencias sociales; utilizando para desarrollarlos, la técnica de investigación de campo, habiendo sido necesario verificar la frecuencia con que se inician acciones legales por competencia desleal y el tiempo en que las mismas han sido planteadas con relación a la ejecución de las mismas, ante de los órganos jurisdiccionales. Las técnicas empleadas, fueron fuentes directas a través de la entrevista y las indirectas fueron bibliográficas.

Se considera que con la presente investigación se llenaron las expectativas planteadas en el plan de investigación y con ello, la demostración de la hipótesis planteada.



CAPÍTULO I

1. La propiedad industrial en Guatemala

“Como la propiedad intelectual está dividida en dos grandes ramas (derechos de autor y propiedad industrial), para desarrollar el principio enunciado en el Artículo número 42 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se requiere la emisión de dos leyes referidas a esas dos ramas, que deben ajustarse a los tratados internacionales sobre la materia, aprobados por Guatemala.

En este caso, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886) y el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883), que constituyen a su vez el mínimo de protección requerido en el marco de las relaciones comerciales internacionales. Ordinariamente, no se trata esta normativa en un mismo cuerpo legal porque las condiciones y los plazos de protección son distintos”¹

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación, se tratará lo relativo a la propiedad industrial que en Guatemala; comprende el derecho que regula todo lo concerniente a la protección de las invenciones, las marcas, los diseños industriales y la protección contra la competencia desleal, a través de la Ley de Propiedad Industrial

¹ Rodas Melgar, Haroldo, **Propiedad intelectual en Guatemala**. Pág. 2



Decreto número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala. La referida ley brinda protección a estas creaciones confiriendo seguridad a creadores de los bienes, invenciones, obras y marcas; así como, el aprovechamiento que pueda derivarse de la explotación económica de dichas creaciones.

La propiedad industrial recae sobre los signos distintivos de empresa, que comprende marca, nombre comercial, expresiones; así como, las creaciones nuevas de la industria extendiéndose a las patentes de invención y los modelos industriales aplicados a la industria.

La referida modalidad de propiedad es la que más interesa, porque es parte del derecho mercantil e integra los bienes inmateriales que alcanzan un valor económico bastante considerable dentro del patrimonio de la empresa mercantil.

Al respecto de la propiedad industrial Guillermo Cabanellas Torres hace algunas consideraciones y expresa: “Constituye la propiedad industrial el derecho atribuido a determinadas personas para explotar exclusivamente, durante cierto número de años, las actividades fabriles objeto de él; y también, la facultad de usar privativamente las marcas, señales o títulos que designan la procedencia de los artículos fabricados y comerciales”.²

“Consecuencias sociales de mayor relieve cabe descubrir en la otra acepción propuesta para la propiedad industrial; la cual, si se quiere evitar con facilidad

² Cabanellas. Guillermo. *Diccionario de derecho usual*. Pág. 473.



equivocos, podría denominarse también propiedad de los industriales pero entendida como aquella parte de su patrimonio general que está afectada a las actividades fabriles características y los incrementos de la fortuna particular que proceden de las ganancias acumuladas en la explotación industrial”.³

De lo anterior podría indicarse que la propiedad industrial constituye un aspecto bastante amplio e importante para el patrimonio de los dueños, de empresas fabriles; de las cuales la más usual, es la que posee el inventor o descubridor de cualquier invención relacionada con la industria; así como, el productor, fabricante o comerciante, con la creación de signos especiales.

1.1. Definición

El tratadista Manuel Ossorio, refiriéndose al concepto de propiedad industrial indica: “Entiéndase por tal, la que recae sobre el uso de un nombre comercial, dibujos y modelos industriales, secretos de fábrica, de comercio y de agricultura, dibujos y modelos industriales y patentes de invención”.⁴

“La protección de los signos distintivos, los dibujos individuales (marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de publicidad, modelos de utilidad u patentes de invención”.⁵

³ Ibid. Pág. 473.

⁴ Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 828.

⁵ Revista del Registro Nacional No. 2. *Algunos conceptos básicos en materia de propiedad industrial*.



De acuerdo a las definiciones anteriores podría indicarse que la propiedad industrial es el derecho atribuido a determinadas personas para explotar exclusivamente, durante cierto tiempo, las industrias y le otorga la facultad de usar privativamente las marcas, señales o títulos que designan la procedencia de los artículos fabricados y comerciales.

1.2. Objeto de la propiedad industrial

El objeto de la propiedad industrial, es que en cuanto a las creaciones de invenciones, marcas y diseños industriales, deben ser protegidos sólo si han sido registradas, pero en cuanto a los plazos de protección estos varían; en relación a las invenciones se protegen durante veinte años; las marcas se protegen indefinidamente en tanto se paguen las tasas para mantenimiento y los diseños industriales se protegen por diez años.

En relación a los derechos que se reconocen al titular, es la exclusividad que tiene para producir, vender, importar, almacenar u ofrecer en venta, el producto patentado. En el caso de las invenciones, el producto o servicio se identifican con la marca registrada, o el producto que contiene el diseño industrial protegido. Así mismo, el objeto es proteger la información comercial que las empresas mantienen en reserva.

También se indica que la propiedad industrial específica, se adquiere mediante el registro de patentes de invención, de marcas o signos distintivos de producción o



comercio, de modelos de utilidad y modelos o dibujos industriales y artísticos, nombres comerciales, de grabaciones o registros fonográficos.

“Todas las modalidades de la propiedad industrial constituyen un derecho, cuyo reconocimiento dimana de la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial. Para la concesión de registro de una modalidad de propiedad industrial se sigue un procedimiento administrativo, que terminará con la concesión o denegación del mismo”.⁶

1.3. Ley de Propiedad Industrial

La Ley de Propiedad Industrial se encuentra regulada mediante el Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, teniendo como fin principal, la protección de la industrial y el comercio. La referida ley contiene el conjunto de normas que regula el reconocimiento y la protección de los derechos de propiedad industrial. El reglamento de la referida ley, se encuentra normado por el Acuerdo Gubernativo número 89-2002 de la Presidencia de la República, el que regula el trámite para el registro de los elementos que conforman la propiedad industrial.

El fundamento constitucional de la Ley de Propiedad Industrial se encuentra en el Artículo número 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el que establece: “Libertad de industria, comercio y trabajo. Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo. Salvo las limitaciones que por motivos sociales o

⁶ Fundación Tomás Moro. *Diccionario jurídico Espasa*. Pág. 815.



de interés nacional, impongan las leyes. Así mismo, el Artículo número 42 del mismo cuerpo legal, regula el derecho de autor e inventor al establecer: “Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales”.

En cuanto a los antecedentes de la regulación internacional se menciona el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, que fue adoptado en 1883 como primer tratado internacional cuya finalidad fue que los nacionales de un país obtengan protección en otros países para sus creaciones intelectuales mediante derechos de propiedad intelectual, entre las que se menciona, las patentes de invención, las marcas, los dibujos y modelos industriales. El referido Convenio de París, entró en vigencia en el año de 1884, estableciéndose una oficina internacional administrativa.

En el año de 1886 entra en vigencia el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, posteriormente en 1893 partiendo del Convenio de París y el Convenio de Berna, se unieron para formar las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual, conocida por sus siglas en francés BIRPI, que se estableció en Berna Suiza, cuya organización fue la precursora de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual conocida como la OMPI. Actualmente la OMPI, se encuentra situada en Ginebra.

El Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial fue aprobado por Decreto Número 26-73 del Congreso de la República de Guatemala;



como también el Decreto Ley Número 153-85 Ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad, Dibujos y Diseños Industriales.

1.4. La competencia económica

“La competencia económica se ha comparado a las competiciones deportivas, porque en ambos casos el mejor debe ganar. En la competencia económica, el ganador deberá ser la empresa que proporcione el producto más útil y eficaz o que preste el servicio de la forma más económica y en los términos más satisfactorios para el consumidor. No obstante, este resultado solamente puede lograrse si todas las partes se desempeñan según cierto conjunto de reglas básicas, es decir, si la competencia se desarrolla dentro de determinados límites definidos por el derecho; pero puede ser tentador infringir estas reglas”.⁷

1.4.1. Definición

La competencia económica es la que básicamente se da a nivel empresarial, es el medio óptimo para satisfacer la oferta y la demanda en la economía de un país; es de gran importancia para satisfacer los intereses de los consumidores y en el tema de la competencia económica, la empresa que ofrezca un producto más económico dentro del mercado, será la empresa que obtenga mejores resultados y el consumidor quedará más satisfecho con los productos que se le ofrecen, tanto más económico, como de mejor calidad.

⁷ Ducal, José. *Competencia desleal*. Pág. 65.

1.5. Libre competencia

La libre competencia es la forma de abaratar los precios en el mercado, que el consumidor encuentre un amplio mercado para adquirir los productos que necesita, de acuerdo a la calidad y precios que le convenga.

1.5.1. Definición

Para el tratadista Francisco Vicent Chuliá, la libre competencia es: “El derecho subjetivo a la libertad de competencia legitima a cada competidor a perjudicar a los demás competidores arrebatándoles clientes, proveedores, distribuidores y empleados, que rompen sus contratos con ellos; hasta llevarles a la ruina, expulsándolos del mercado; y, sin tener que indemnizarles.

El derecho objetivo de la competencia, es la parte del ordenamiento jurídico que protege la libre competencia como institución jurídica en el marco de la economía del mercado”.⁸

Se considera que la libre competencia es una situación provocada por el abastecimiento de producción, comercialización y distribución de productos que las empresas mercantiles ofrecen al consumidor, para que éste tenga la libertad de adquirir los productos que se han colocado en el mercado, pudiendo evaluar la calidad y precios de los mismos.

⁸ Vicent Chuliá, Francisco. *Introducción al derecho mercantil*. 20ava. Pág. 705.



La libre competencia se encuentra reglada mediante los preceptos legales establecidos para el efecto, puesto que la norma legal impone ciertos límites para ejercer la libre competencia y si los comerciantes trasgreden los límites impuestos en la normativa legal, surge la figura de la competencia desleal.

1.6. Fundamento legal de la libre competencia

El Proyecto de La Ley para la Custodia de la Libre Competencia, regula en las disposiciones legales sobre las generalidades de la libre competencia, para ello se observaran algunos artículos:

“Disposiciones generales: Artículo número 1. General. La presente ley es de orden público e interés social y es reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de la República en materia de prohibición de monopolios y de protección de la economía de mercado. Es de observancia general en toda la República y aplicable a todas las áreas de la actividad económica”.

El Artículo número 2 regula el objeto de la ley al establecer: “Esta ley tiene por objeto promover y defender el ejercicio de la libre competencia y libre concurrencia y la eficacia en beneficio de los productores y consumidores, así como prohibir las conductas y prácticas monopólicas y oligopólicas y demás medios que puedan impedir, restringir, falsear o limitar el goce de la libertad económica. No constituyen monopolios



los derechos de propiedad intelectual e industrial protegidos por las leyes específicas que regulan la materia”.

El Artículo número 3 establece: “... c) Libre competencia, es aquella actividad en la cual existen las condiciones para que cualquier sujeto económico, sea oferente o demandante, tenga completa libertad de entrar o salir del mercado, y quienes están dentro de él, no tengan posibilidad, tanto individualmente como en colusión con otros, de imponer alguna condición en las relaciones de intercambio”.

Como regula el Artículo número 1 del proyecto de la Ley para la Custodia de la Libre Competencia, que para la efectividad de éste artículo, es rector el Artículo número 130 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: “Se prohíben los monopolios y privilegios. El Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia. El Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores”.

Aunado a ello, el Artículo número 361 del Código de Comercio de Guatemala también regula la prohibición de monopolios al establecer: “Todas las empresas tienen la obligación de contratar con cualquiera que solicite los productos o servicios que prestan, observando igualdad de trato entre las diversas categorías de consumidores”.



En el artículo relacionado de la Constitución Política de la República de Guatemala, se hace referencia a que el Estado tiene la obligación de proteger la economía del país; así como, la libertad de mercado y los derechos de los consumidores. El artículo referido del Código de Comercio de Guatemala, como ley ordinaria está sujeta al precepto constitucional y refuerza la prohibición de monopolios, con lo cual queda tajantemente prohibido los actos de comercio que tiendan a perjudicar la economía nacional.





CAPÍTULO II

2. La competencia desleal

Históricamente la competencia desleal, surge en Europa, el profesor Aurelio Menéndez en el discurso ante la Real Academia de Jurisprudencia española en el año 1988, distingue en tres períodos la evolución de la competencia desleal. El modelo paleoliberal, el modelo profesional o corporativo y, por último, el modelo social; el tratadista indicado, se centra en explicar el período paleoliberal y al respecto expresa:

“En la segunda mitad del siglo XVIII se produce la revolución burguesa, la cual elimina los vínculos feudales y corporativos del antiguo régimen. El origen de la competencia desleal está en relación directa con la consolidación de la revolución industrial, sistema basado en la libertad de empresa y en la libre competencia, lo que supuso la consolidación del derecho de propiedad como derecho fundamental e impuso la necesidad de protección de los derechos de propiedad industrial.”⁹

La competencia desleal dio inicio en los países europeos como Alemania, Italia, Francia, la primera legislación relacionada a la competencia desleal; fue en Francia en el año de 1810, mediante el Código Penal Napoleónico; en Italia fue aproximadamente en el año 1865, en Alemania fue alrededor del año 1870; en España fue en el año de 1902 con la Ley de Propiedad Industrial. Finalizada la Segunda Guerra Mundial, surge la necesidad de abandonar el sistema individualista para asentar, en el denominado modelo social;

⁹ Menéndez, Aurelio. *La competencia desleal*. Pág. 18.



mismo que despierta el interés colectivo y público. La protección internacional contra la competencia desleal, nació con el Convenio de la Unión de París, en 1883.

En relación a Guatemala la competencia desleal está regulada en el Código de Comercio de Guatemala en el Artículo número 362 específicamente, el que establece: “Todo acto o hecho contrario a la buena fe comercial o al normal y honrado desenvolvimiento de las actividades mercantiles, se considera de competencia desleal y, por lo tanto, injusto y prohibido”.

2.1. Definición

La competencia desleal es un tipo penal, que no sanciona un acto ilícito de haber ocasionado un perjuicio concurrente a un empresario, sino de haberlo realizado en forma indebida. Para el tratadista Bylos Carroza la competencia desleal es: “La ilicitud del daño concurrencial es un postulado esencial del régimen de la competencia, de esta forma se explica que la competencia desleal no es ilícita porque se causa un daño a otro competidos, sino porque se desvía hacia sí la clientela ajena”.¹⁰

Por lo anterior se considera que la competencia desleal si es ilícita cuando perjudica al competidor, como es el caso que cuando se desvía la clientela, alterando la igualdad de oportunidades mediante acciones desleales. Baylos Carroza, continúa expresando: “La

¹⁰ Baylos, Carroza. **Tratado de derecho industrial**. Pág. 311.



apropiación de clientes en esa situación ya no es el resultado de una lucha ilícita, sino emplear medios torpes que aparecen vedados a todos”.¹¹

El diccionario de administración y finanzas aporta la siguiente definición: “(Unfair competition), serie de prácticas empleadas por un vendedor para aumentar beneficios mediante publicidad engañosa, vendiendo por debajo del coste (dumping) u otros mecanismos desleales respecto a sus competidores”.¹²

Para Francis LeFebvre, la competencia desleal es: “Las prácticas o actos que infringen la leal competencia y que afectan negativamente al conjunto de los intereses de cuantos sujetos confluyen en el mercado: El interés privado de los empresarios, el interés colectivo de los consumidores, el propio interés público del Estado, al mantenimiento de un orden concurrencial debidamente saneado”.¹³

“La competencia desleal, también llamada comportamiento anticompetitivo, son las prácticas en teoría contrarias a los usos honestos en materia de industria y de comercio. Se refiere a todas aquellas actividades de dudosa honestidad (sin necesariamente cometer delito de fraude) que puede realizar un fabricante o vendedor para aumentar su cuota de mercado, eliminar competencia, etc. Es decir, significa saltarse las reglas y dejar al lado la honestidad en una competición”.¹⁴

¹¹ Ibid. Pág. 311.

¹² Competencia desleal. **Diccionario de administración y finanzas**. Pág. 102.

¹³ Lefebvre, Francis. **Contratos mercantiles, momento práctico**. Pág. 42.

¹⁴ Baylos, Carroza. **Ob.Cit.** Pág. 312.



Algunas prácticas de competencia desleal son:

1. **Dumping de precios:** Vender a un precio inferior al coste final del producto.
2. **Engaño:** Hacer creer a los compradores que el producto tiene un precio diferente al real.
3. **Denigración:** Difundir información falsa sobre los productos de los competidores, o publicar comparativas no relevantes. Según el país la protección contra esta figura es mayor o menor. En Estados Unidos se permiten las comparativas en mayor medida que en Europa.
4. **Confusión:** Buscar parecerse a un competidor para que el consumidor compre sus productos en vez de los del competidor. Es muy frecuente usar para ello marcas o diseños parecidos.
5. **Dependencia económica:** Exigir condiciones al proveedor cuando se le compra casi toda su producción. Dado que el proveedor depende de estas ventas para la existencia de la empresa tendría que aceptarlas.
6. **Desviación de la clientela y explotación de la reputación ajena** son otros tipos de actos de competencia desleal¹⁵.

¹⁵ Ibid. Pág.312.



Por lo tanto la competencia desleal es ilícita cuando provoca daño a otras personas, aprovechando procedimientos contrarios a los establecidos en las leyes correspondientes y el comportamiento que adopte todo empresario y que afecte la buena fe mercantil. La competencia desleal tiene como manifestaciones que la conducta se realice en el mercado, con fines de asegurar la difusión dentro del mercado dirigida a los consumidores; los actos desleales, también se producen dentro de las profesiones liberales y artesanos; así mismo, que para que una conducta sea calificada como desleal se requiere que cumplan ciertos ámbitos de aplicación, como territorial, objetivo y subjetivo.

Dicho en otras palabras la competencia desleal también puede ser definida como, políticas comerciales que se llevan a cabo con el propósito de eliminar a ciertos competidores realizando publicidad engañosa o falsa, simulación de un producto, violación de secretos industriales, simulación de un determinado producto.

Para concluir con el presente tema, puede indicarse que dentro de los aspectos generales de la competencia desleal que afecta no sólo los intereses de los comerciantes y empresarios, sino que también el interés del público para que el sistema competitivo ofrezca opciones. Dentro de los intereses que involucra la competencia desleal, también participan en la regla la protección de los consumidores. Es un conflicto que defiende bienes inmateriales, aunque no afecte a su régimen jurídico, cuya naturaleza jurídica se considera que pertenece al derecho privado, ya que estudia doctrinas y normativas



legales, cuyo fin primordial es la libre competencia como base de un sistema económico global.

2.2. Actos desleales

La competencia desleal es llevada a cabo mediante actos que son considerados desleales; el Convenio de París en síntesis constituye como acto de competencia desleal lo siguiente: “Todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, o bien cuando este encaminado a afectar o que afecte la libertad de decisión de comprador o consumidor o el funcionamiento concurrencial del mercado”.

El mismo cuerpo legal en el Artículo número 10 bis. 3, obliga a los Estados miembros a prohibir cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor”.

El sentido que inspira el anterior artículo, es bastante amplio porque encierra cualquier acto que se ejercite dentro del comercio, como un signo distintivo, una marca etc.; dicho de otra forma, no solo debe diferenciar los servicios, productos, sino que también debe diferir en cuanto a la presentación de los mismos.



2.2.1. Actos de concurrencia

Para que existan los actos de concurrencia, es necesario que quien los comete ejerza una actividad que supone clientela y a la vez, que la persona que resulta perjudicada por la comisión del acto de concurrencia, realice la misma actividad. Se puede cometer actos de concurrencia desleal, sin necesidad de encontrarse en relación de competencia; es decir, que tanto la persona que comete los actos de concurrencia, como a la víctima realicen actividades diferentes. Lo anterior, se refiere únicamente a los actos de concurrencia; puesto que la competencia desleal, ocurre entre personas que realicen actividades similares que satisfagan las necesidades de una misma clase de consumidores.

El autor Siegbert Rippe expone: "...sobre la clientela del competidor, captándola para sí, o simplemente desviándola; y esto se puede producir si las actividades son competitivas, si satisfacen las mismas necesidades, si atienden las necesidades de un mismo grupo de consumidores. Es una cuestión de hecho determinar si la clientela de uno, puede ser atraída o desviada a favor del competidor".¹⁶

Continúa manifestando el mismo autor que el acto de concurrencia es desleal porque: "no por el hecho en sí mismo de atraer o desviar la clientela ajena, sino porque se emplean medios desleales tendientes a ese fin".¹⁷

¹⁶ Rippe, Siegbert. La concurrencia desleal. <http://dpi.bioetica.org/docdpi/rippe.htm> (17 de abril de 2015).

¹⁷ Ibid.



Para que se dé el acto de concurrencia, es necesario que se cometa con fin de concurrencia, con la finalidad de formar una clientela propia, perjudicando al competidor o desviando la clientela ajena.

2.3. La competencia desleal en la doctrina

Doctrinariamente se considera que la competencia desleal es: “el medio óptimo para satisfacer la oferta y la demanda en la economía, y sirve a los intereses de los consumidores y de la economía en su conjunto... En la competencia económica, el ganador deberá ser la empresa que proporcione el producto más útil y eficaz o que preste el servicio de la forma más económica y en los términos más satisfactorios para el consumidor.

No obstante, este resultado solamente puede lograrse si todas las partes se desempeñan según cierto conjunto de reglas básicas, o sea, si la competencia se desarrolla dentro de determinados límites definidos por el derecho; pero puede ser tentador infringir estas reglas.”¹⁸

“La ilicitud del daño concurrencial es un postulado esencial del régimen de la competencia, de esta forma se explica que la competencia desleal no es ilícita porque se causa un daño a otro competidor, sino porque se desvía hacia sí la clientela ajena”.¹⁹

¹⁸ Ducal, José. **Ob.Cit.** Pág. 65.

¹⁹ Baylos Carroza, **Ob.Cit.** Pág. 236.



De acuerdo a lo indicado por los doctrinarios, es la competencia económica radica en ofrecer un producto satisfactorio y para Baylos Cardoza, la ilicitud de la competencia desleal, radica en que debe causar daño con los procedimientos ilegales, para considerar que se trata de competencia desleal.

2.4. Normativa legal nacional de la competencia desleal

La legislación en materia de competencia desleal tiene como fin principal, asegurar la honestidad en el ámbito de los negocios, teniendo como bien jurídico tutelado, el aviamiento del comerciante. La normativa legal en Guatemala sobre la competencia desleal se hará una breve referencia:

2.4.1. Constitución Política de la República de Guatemala

Constitucionalmente el Artículo número 119 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que el Estado está obligado a promover el desarrollo económico de la Nación y para ese efecto establece: "Obligaciones del Estado. Son obligaciones del Estado:

- a) Promover el desarrollo económico de la nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza;



- b) Promover en forma sistemática la descentralización económica administrativa, para lograr un adecuado desarrollo regional del país;...
- c) Otorgar incentivos de conformidad con la ley a las empresas industriales que se establezcan en el interior de la República y contribuyan a la descentralización;...
- d) Impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad;
- e) La defensa de consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizarles su salud, seguridad y legítimos intereses económicos;...
- f) Promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales;...
- g) Crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros”.

Como se puede observar el referido cuerpo legal establece la obligatoriedad del Estado para fomentar la inversión tanto nacional como extranjera y a la vez, la protección al consumidor; reflejándose en ello, que tanto las empresas productoras de bienes y



servicios están protegidas para que las actividades comerciales sean idóneas para el comerciante, como para el consumidor.

El Artículo número 130 del mismo cuerpo legal, preceptúa: “Prohibición de monopolios. Se prohíben los monopolios y privilegios. El Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia.

El Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores”.

La normativa constitucional en forma general establece la prohibición al monopolio y la concentración de mercados, con el fin de proteger la economía nacional y los intereses de los consumidores. Dicho cuerpo legal, sienta las bases para que se legisle creando un marco jurídico que prevenga y sancione las prácticas deshonestas dentro del comercio y evitar el aumento de los precios en los productos en forma de manera desmedida por no existir una competencia adecuada.

2.4.2. Ley de Propiedad Industrial

En materia de competencia desleal la Ley de Propiedad Industrial, Decreto Número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, es una ley ordinaria fundamentada en



la Constitución Política de la República de Guatemala y en los Tratados Internacionales de los que Guatemala es parte, entre ellos el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, adoptado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y fue enmendado el 28 de septiembre de 1979.

En relación a la Ley de Propiedad Industrial en los artículos siguientes trata sobre la competencia desleal:

Artículo número 172. Disposiciones generales. Se considera desleal todo acto que sea contrario a los usos y prácticas honestas del comercio realizado en toda la actividad comercial e industrial.

Para que exista un acto de competencia desleal, no es necesario que quien lo realice tenga la calidad de comerciante, ni que haya una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del acto. En caso de contradicción entre las disposiciones de este capítulo y las que sobre la misma materia contemple el Código de Comercio y cualesquiera otras leyes, prevalecen las primeras para el caso específico de la competencia desleal en materia de propiedad industrial”.

El texto legal citado, establece lo que es la competencia desleal y en que ámbito se origina; no obstante, indica que no es necesario tener la calidad de comerciante, para realizar actos que constituyan competencia desleal. Debe tomarse en cuenta que la referida normativa, no especifica qué tipo de personas puedan cometer actos desleales y



que no sean comerciantes, como tampoco establece que actos podrían considerarse como competencia desleal.

El Artículo número 173 estipula: "Actos de competencia desleal en materia de propiedad industrial. Constituyen actos de competencia desleal en materia de propiedad industrial, entre otros los siguientes:

- a) Todo acto u omisión que origine confusión o un riesgo de asociación o debilitamiento del carácter distintivo de un signo, con respecto a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos;
- b) La utilización, la promoción o la divulgación de indicaciones o hechos falsos o inexactos capaces de denigrar o de desacreditar los productos, bienes, servicio, la empresa o el establecimiento ajenos o que puedan inducir a error con respecto a la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, la aptitud para su empleo, uso o consumo, la cantidad u otras características de los productos o servicios propios o ajenos;
- c) La utilización indebida o la omisión de informaciones veraces, cuando las mismas sean susceptibles de inducir a error con respecto a la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, la aptitud para su empleo, uso o consumo, la cantidad u otras características de los productos o servicios propios o ajenos;



- d) La utilización por un tercero de un producto que esté protegido por las leyes de propiedad intelectual para moldear, calcar, copiar o de otro modo reproducir ese producto a fin de aprovechar con fines comerciales los resultados del esfuerzo o del prestigio ajenos...
- e) El uso de un signo distintivo cuyo registro esté prohibido...
- f) El uso no autorizado de un secreto empresarial ajeno, así como cualquier acto de comercialización, promoción, divulgación o adquisición indebida de tales secretos...
- g) El uso no autorizado en el comercio de etiquetas, envoltorios, envases y demás medios de empaque o presentación de los productos o de identificación de los servicios de un comerciante o de copias, imitaciones o reproducciones de los mismos que puedan inducir a error o confusión sobre el origen de los productos o servicios”.

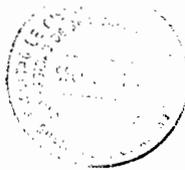
De acuerdo a lo establecido en el texto legal citado, se podría indicar que los actos desleales son hechos deshonestos que confunden a los consumidores, mediante la falsificación de signos o marcas distintivas, que son utilizados de manera maliciosa para desviar para sí, la clientela; imitando productos, signos, marcas, envoltorios o marcas iguales o similares que confunden o inducen a error.



En cuanto a los actos desleales en relación a los secretos empresariales, el Artículo número 175 de la Ley de Propiedad Industrial regula: “Actos desleales relativos a secretos empresariales. Constituyen actos de competencia desleal en materia de secretos empresariales, entre otros, los siguientes:

- a) Explotar, autorización de su propietario, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso violando una obligación de reserva resultante de una relación contractual o laboral;
- b) Comunicar o divulgar, sin autorización de su propietario, el secreto empresarial...
- c) Adquirir un secreto empresarial por medios ilícitos o contrarios a los unos comerciales honestos;
- d) Explotar, comunicar, promocionar o divulgar un secreto empresarial que se ha obtenido de otra persona sabiendo, o debiendo saber, que la persona que lo comunicó adquirió el secreto por los medios referidos en la literal c), o que no tenía autorización de su propietario para comunicarlo; y
- e) Comunicar, promocionar o divulgar el secreto empresarial...”.

De lo anterior se constata que el secreto empresarial en cada industria o empresa, se restringe al público y a terceros interesados en adquirirlo; el mismo, varía de cada



industria o empresa, puesto que contiene el secreto de cómo cada entidad comercial o industrial prepara sus productos, cuya divulgación conlleva a que se cometa actos de competencia desleal entre industrias o empresas que se dedican al comercio o fabricación de determinados productos que son lanzados a la venta y que constituyen el patrimonio de cada entidad comercial.

El Proyecto de Ley para la Custodia de la Libre Competencia presentado como iniciativa de ley número 3003, presentada el 12 de mayo de 2004, especifica en el Artículo número 15. "De la competencia desleal. El Consejo Superior de Custodia de la Competencia conocerá, en los términos que la presente Ley establece para las conductas prohibidas, de los actos de competencia desleal que por falsear de manera sensible la competencia, en todo o en parte del mercado nacional, afectan al interés público, en especial se prohíbe:

- a. La publicidad engañosa o falsa;
- b. La promoción de productos y servicios con base en declaraciones falsas, concernientes a desventajas o riesgos de cualquier otro producto o servicio de competidores; y,
- c. El soborno comercial, la violación de secretos industriales y la simulación de productos.



En su caso, y por la complejidad del tema, la regulación de los actos de competencia desleal se podrá regir por una normativa legal específica y atenderá disposiciones legales vigentes sobre la competencia desleal”.

El referido proyecto de ley tiene como objetivo regular las prácticas comerciales que de alguna manera afectan la economía nacional y su fin principal, es que exista una normativa específica que regule y sancione las prácticas deshonestas dentro del comercio y que ponen de manifiesto, la violación al principio de la buena fe guardada.





CAPÍTULO III

3. Legislación internacional y el plazo para demandar actos de competencia desleal

Dentro de la legislación internacional también puede hacerse mención de la Ley General de Defensa de la Competencia, Número 42-08, del Congreso Nacional de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional de la República Dominicana, que en el Artículo número 10 establece: “Cláusula General. Se considera desleal, ilícito y prohibido, todo acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores”.

La referida normativa regula un listado enunciativo de actos de competencia desleal entre ellos:

- “a) Actos de engaño. La utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas, publicidad engañosa, la omisión de la verdadera información o cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a sus destinatarios;
- b) Actos de confusión. Todo acto que se preste para crear confusión con la actividad, los productos, los nombres, las prestaciones, el establecimiento y los derechos de



propiedad intelectual de terceros; en particular se reputa desleal el empleo o imitación de signos distintivos ajenos, así como el empleo de etiquetas, envases, recipientes y otros medios de identificación que en el mercado se asocien a un tercero.

- c) Actos de comparación indebida. La comparación pública de actividades, prestaciones, productos, servicios o establecimientos propios o ajenos con los de un tercero cuando la comparación se refiera a extremos que no sean objetivamente comparables o que siéndolo contengan afirmaciones o informaciones falsas o inexactas....
- d) Actos de imitación. La imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un agente económico competidor cuando dicha estrategia se halle encaminada a impedir u obstaculizar su afirmación en el mercado y exceda de lo que según las circunstancias, pueda reputarse como una respuesta natural del mercado;
- e) Actos violatorios del secreto empresarial. La apropiación, divulgación o explotación sin autorización de su titular de secretos empresariales o industriales;
- f) Incumplimiento de normas. Sin perjuicio de las disposiciones y medidas que fuesen aplicables conforme a la norma infringida, constituye competencia desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva resultante del incumplimiento



de una norma legal o técnica directamente relevante a la actividad, los productos, los servicios o el establecimiento de quien incumple la norma, o la simple infracción de normas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial.

En estos casos la ventaja debe ser significativa y generar un perjuicio a los competidores como consecuencia directa de la infracción cometida por el agente económico;...”

- g) **Actos de denigración.** La propagación de noticias o la realización o difusión de manifestaciones sobre la actividad, el producto, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones comerciales de un tercero o de sus gestores, que puedan menoscabar su crédito en el mercado a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes;

- h) **Inducción a la infracción contractual.** La inducción intencional a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores. La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena sólo se reputará desleal, cuando siendo conocida, tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas”.



En cuanto al plazo para demandar administrativa o judicialmente por competencia desleal en la normativa relacionada, prescribe en un año contado a partir de la fecha en que violó la normativa o se conoció los actos desleales. Para el efecto el Artículo número 56 de la misma ley establece: “Prescripción. Las acciones administrativas y judiciales establecidas en la presente ley por violación a sus disposiciones, prescriben en el término de un año contado a partir de la cesación de la conducta anticompetitiva de que se trate”.

Como puede observarse la Ley General de Defensa de la Competencia, número 42-08, del Congreso Nacional de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional de la República Dominicana, si establece un plazo para que quien se considere afectado por actos de competencia desleal demande administrativa o judicialmente; caso contrario en Guatemala, que la ley de la materia no establece un plazo para que quien se considere afectado por actos de competencia desleal, puede demandar ante los órganos jurisdiccionales.

En el caso de Guatemala la ley específica contiene una laguna jurídica, puesto que quien se considere afectado por Competencia Desleal, tema del que se trata en la presente investigación, no tiene un límite de tiempo para accionar ante el órgano judicial competente, puede hacerlo aún, haya transcurrido un tiempo indefinido; por lo que, se considera que debe modificarse la regulación legal sobre este tema y establecer un plazo máximo para que el afectado por competencia desleal proceda a demandar y de no hacer prescriba su derecho.



3.1. Ámbito normativo internacional de la competencia desleal

Dentro del ámbito normativo internacional de la competencia desleal, se podría decir que inicia con el Convenio de París, el que será analizado a continuación.

3.2. Convenio de París

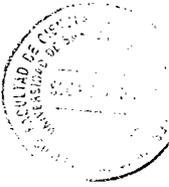
La naturaleza jurídica sobre la protección internacional contra la competencia desleal en el comercio internacional, surge con el Convenio de la Unión de París en 1883, el que fue firmado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual de Ginebra en 1996.

Dentro de la referida normativa cabe hacer mención de los siguientes artículos que se relacionan con la competencia desleal:

“Artículo número 1 (Constitución de la Unión, ámbito de la propiedad industrial).

- 1) Los países a los cuales se aplica el presente Convenio se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial.

- 2) La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de



procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.

- 3) La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dicho, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.

- 4) Entre las patentes de invención se incluyen las diversas especies de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los países de la Unión, tales como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, patentes y certificados de adición, etc”.

“Artículo número 2 (Trato nacional a los nacionales de los países de la Unión).

- 1) Los nacionales de cada uno de los países de la Unión gozarán en todos los demás países de la Unión, en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las Leyes respectivas concedan actualmente o en el futuro a sus nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente Convenio.



En consecuencia, aquéllos tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier ataque a sus derechos, siempre y cuando cumplan las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.

- 2) Ello no obstante, ninguna condición de domicilio o de establecimiento en el país donde la protección se reclame podrá ser exigida a los nacionales de los países de la Unión para gozar de alguno de los derechos de propiedad industrial.
- 3) Quedan expresamente reservadas las disposiciones de la legislación de cada uno de los países de la Unión relativas al procedimiento judicial y administrativo, y a la competencia, así como a la elección de domicilio o a la constitución de un mandatario, que sean exigidas por las Leyes de propiedad industrial”.

“Artículo número 10 bis (Competencia desleal).

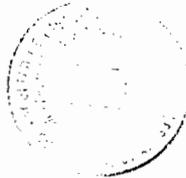
- 1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal;
- 2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial;



- 4) En particular deberán prohibirse: 1. cualquier acto capaz de crear confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
 - a. Las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
 - b. Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos”.

“Artículo número 10 ter. (Marcas, nombres comerciales, indicaciones falsas, competencia desleal, recursos legales; derecho a proceder judicialmente).

- 1) Los países de la Unión se comprometen a asegurar a los nacionales de los demás países de la Unión los recursos legales apropiados para reprimir eficazmente todos los actos previstos en los Artículos 9, 10 y 10 bis.
- 2) Se comprometen, además, a prever medidas que permitan a los sindicatos y asociaciones de representantes de los industriales, productos o comerciantes interesados y cuya existencia no sea contraria a las Leyes de sus países, proceder judicialmente o ante las autoridades administrativas, para la represión de



los actos previstos por los Artículos números 9, 10 y 10 bis, en la medida en que la Ley del país donde la protección se reclama lo permita a los sindicatos y a las asociaciones de ese país”.

“Artículo número 11 (Invenciones, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas: protección temporaria en ciertas exposiciones internacionales).

- 1) Los países de la Unión concederán, conforme a su legislación interna, una protección temporaria a las invenciones patentables, a los modelos de utilidad, a los dibujos o modelos industriales, así como a las marcas de fábrica o de comercio, para los productos que figuren en las exposiciones internacionales oficiales u oficialmente reconocidas, organizadas en el territorio de alguno de ellos.
- 2) Esta protección temporaria no prolongará los plazos del Artículo 4. Si, más tarde, el derecho de prioridad fuese invocado, la administración de cada país podrá contar el plazo a partir de la fecha de la introducción del producto en la exposición.
- 3) Cada país podrá exigir, como prueba de la identidad del objeto expuesto y de la fecha de introducción, los documentos justificativos que juzgue necesario”.

La normativa relacionada anteriormente es una base fundamental a nivel internacional, el Estado de Guatemala es parte del Convenio de la Unión de París para la protección



de la propiedad industrial; Guatemala, tienen como antecedente inmediato para la creación de la Ley de Propiedad Industrial, la adopción del referido Convenio por el Estado de Estocolmo el 14 de julio de 1967 y su enmienda el 28 de septiembre de 1979.

En los textos citados del Convenio en referencia, regulan la protección a las patentes de invención, modelos de utilidad, marcas de fábrica o de comercio, modelos industriales, nombre comercial, las denominaciones de origen entre otros; así mismo, reprime severamente las prácticas comerciales que constituyen competencia desleal.

La ratificación del Convenio de la Unión de París fue el eje que impulso la Ley de Propiedad Industrial en Guatemala, con ello, se ha protegido toda actividad comercial que se realice de manera honesta y con lealtad entre los comerciantes.

La práctica de actos honestos y de buena fe, que se dé entre los comerciantes, no sólo les ayuda en forma personal, sino que fomenta el comercio en el país y con ello incrementa los tributos que el Estado recibe; toda actividad comercial, realizada de buena fe contribuye al desarrollo del país y por ello surge la importancia que se legisle, para establecer un plazo para que el comerciante que se sienta afectado por prácticas deshonestas y que inducen a error en las actividades comerciales, pueda acudir a los órganos jurisdiccionales para entablar la demanda correspondiente por competencia desleal.



3.3. Competencia desleal en México

El Código de Comercio de México no contemplaba la competencia desleal como actos desleales, recientemente han agregado a la normativa esta figura. Pero, estableciendo que la acción se inicie en la vía administrativa; la legislación mexicana, no contempla la competencia desleal como una acción ilegal, sino como causal de una sanción administrativa.

La Ley de Propiedad Industrial mexicana en relación a la competencia desleal contempla infracciones administrativas, para quienes realizan actos desleales, para ello el Artículo número 213 de esta ley establece: “Son infracciones administrativas:

- I. Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen **competencia desleal** y que se relacionen con la materia que esta ley regula;...

- IX. Efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente:
 - a) La existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero;



- b) Que se fabriquen productos bajo especificaciones, licencias o autorización de un tercero;
- c) Que se presten servicios o se vendan productos bajo autorización, licencias o especificaciones de un tercero;
- c) Que el producto de que se trate proveniente de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;...²⁰

Las demandas por competencia desleal en México proceden toda vez se haya agotado la vía administrativa; es necesario, que exista un pronunciamiento firme en la vía administrativa, para que proceda una demanda en la vía judicial. En síntesis, en la legislación mexicana antes de que proceda la demanda judicial, es necesario que exista un fallo administrativo y si se aplican infracciones administrativas; entonces, es improcedente el procedimiento judicial.

La Ley 3/1991 de México, podemos mencionar los siguientes artículos:

Artículo número 4 define la competencia desleal de la siguiente manera: "Se reputa desleal todo comportamiento que resulta objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe. En las relaciones con consumidores y usuarios se entenderá contrario a las exigencias de la buena fe el comportamiento de un empresario o profesional contrario a

²⁰//hp.www.Ley.3/1991. **Competencia desleal.** México. Consultado. 01/10/2015.



la diligencia profesional, entendida ésta como el nivel de competencia y cuidados especiales que cabe esperar de un empresario conforme a las prácticas honestas del mercado, que distorsione o pueda distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio o del miembro medio del grupo destinatario de la práctica comercial dirigida a un grupo concreto de consumidores.

Artículo número 5 establece: “Se considera desleal todo comportamiento que resulte idóneo para crear confusión con la actividad, las prestaciones o el establecimiento ajenos.

El riesgo de asociación por parte de los consumidores respecto de la procedencia de la prestación es suficiente para fundamentar la deslealtad de una práctica”.

Artículo 7 del mismo cuerpo legal regula: “Se considera desleal la omisión u ocultación de la información necesaria para que el destinatario adopte o pueda adoptar una decisión relativa a su comportamiento económico con el debido conocimiento de causa. Es también desleal si la información que se ofrece es poco clara, ininteligible, ambigua, no se ofrece en el momento adecuado, o no se da a conocer el propósito comercial de esa práctica, cuando no resulte evidente por el contexto”.

Artículo 8 regula: “Se considera desleal todo comportamiento que teniendo en cuenta sus características y circunstancias, sea susceptible de mermar de manera significativa, mediante acoso, coacción, incluido el uso de la fuerza, o influencia



indebida, la libertad de elección o conducta del destinatario en relación al bien o servicio y, por consiguiente, afecte o pueda afectar a su comportamiento económico.

Para determinar si una conducta hace uso del acoso, la coacción o la influencia indebida se tendrán en cuenta:

- a) El momento y el lugar en que se produce, su naturaleza o su persistencia.
- b) El empleo de un lenguaje o un comportamiento amenazador o insultante.
- c) La explotación por parte del empresario o profesional de cualquier infortunio o circunstancia específicos, lo suficientemente graves como para mermar la capacidad de discernimiento del destinatario, de los que aquél tenga conocimiento, para influir en su decisión con respecto al bien o servicio”.²¹

Como puede observarse, la normativa mexicana contempla de manera generalizada el tema de la competencia desleal, únicamente hace alguna especificación en lo concerniente al momento y lugar que se produce los actos dañosos, como su normativa los clasifica; en ese sentido, Guatemala tiene cierta ventaja puesto que tiene claramente regulado la competencia desleal y el procedimiento para demandar directamente ante los órganos jurisdiccionales, sin tener que agotar la vía administrativa; el problema de la legislación guatemalteca en materia de derecho

²¹//hp.www.Ley.3/1991. **Competencia desleal**. México. Consultado. 04/10/2015.



mercantil, es que no estable plazos y en el caso particular de la competencia desleal, no existe un plazo para que prescriba la acción para demandar.





CAPÍTULO IV

4. Actos desleales regulados en la legislación guatemalteca

Los actos desleales que regula la legislación guatemalteca se encuentran regulados en el Artículo número 363 del Código de Comercio de Guatemala, el que regula: “Se declaran de competencia desleal, entre otros, los siguientes actos:

1º. Engañar o confundir al público en general o a personas determinadas, mediante:

- a) El soborno de los empleados del cliente para confundirlo sobre los servicios o productos suministrados;
- b) La utilización de falsas indicaciones acerca del origen o calidad de los productos o servicios, o la falsa mención de honores, premios o distinciones obtenidos por los mismos;
- c) El empleo de los medios usuales de identificación para atribuir apariencia de genuinos a productos espurios o a la realización de cualquier falsificación, adulteración o imitación que persigan el mismo efecto;
- d) La propagación de noticias falsas, que sean capaces de influir en el propósito del comprador, acerca de las causas que tiene el vendedor para ofrecer condiciones



especiales, tales como anunciar ventas procedentes de liquidaciones, quiebras o concursos sin existir realmente esas situaciones.

Las mercaderías compradas en una quiebra, concurso o liquidación, sólo podrán ser revendidas con anuncio de aquella circunstancia.

Sólo pueden anunciarse como ventas de liquidación, aquellas que resulten de la conclusión de la empresa, del cierre de un establecimiento o sucursal o de la terminación de actividades en uso de los ramos del giro de la empresa en cuestión.

2º. Perjudicar directamente a otro comerciante, sin infringir deberes contractuales para con el mismo, mediante:

- a) Uso indebido o imitación de nombres comerciales, emblemas, muestras, avisos, marcas, patentes u otros elementos de una empresa o de sus establecimientos;
- b) Propagación de noticias capaces de desacreditar los productos o servicios de otra empresa;
- c) Soborno de los empleados de otro comerciante para causarle perjuicios;
- d) Obstaculización del acceso de la clientela al establecimiento de otro comerciante;



e) Comparación directa y pública de la calidad y los precios de las mercaderías o servicios propios, con los de otros comerciantes señalados nominativamente o en forma que haga notoria la identidad.

3º. Perjudicar directamente a otro comerciante con infracción de contratos, como sucede:

a) Al utilizar el nombre o los servicios de quien se ha obligado a no dedicarse, por cierto tiempo a una actividad o empresa determinada, si el contrato fue debidamente inscrito en el Registro Mercantil, correspondiente a la plaza o región en que se deba surtir sus efectos;

b) Al aprovechar los servicios de quien ha roto su contrato de trabajo a invitación directa del comerciante que le dé nuevo empleo.

4º. Realizar cualesquiera otros actos similares, encaminados directa o indirectamente a desviar la clientela de otro comerciante”.

El hecho que en Guatemala la ley establezca claramente que actos son tipificados como delitos de Competencia Desleal, nos pone en un plano superior ante otros países subdesarrollados, y pone a cada uno de sus habitantes en igualdad de derechos y condiciones para competir dentro de un mercado en crecimiento, dentro de un país que ratifica convenios de comercio, para importar y exportar sus productos.



4.1. Prácticas anticompetitivas de la libre competencia

Las prácticas anticompetitivas conocidas también como restrictivas de la libre competencia, son realizadas por un agente económico que tiene como fin principal, disminuir o dar por eliminada la competencia dentro del mercado; puesto que restringen la competencia de un determinado mercado.

También puede decirse que las prácticas anticompetitivas de la libre competencia son convenios, que realizan los competidores con el propósito de eliminar su participación en el mercado; restringiendo las opciones del consumidor.

Entre las prácticas que restringen la libre competencia podría mencionarse tres grupos:

a) Prácticas colusorias

b) Prácticas exclusionarias

c) Prácticas de explotación

a) **Las prácticas colusorias:** Son acuerdos entre agentes económicos que buscan un beneficio que de alguna manera perjudica a los competidores o de los consumidores. Cuando limitan la competencia entre ellos, funcionan como un monopolio.



La práctica de colusión también puede darse entre compradores y vendedores o entre clientes y proveedores. Realizan contratos que se les denomina verticales, porque son de distribución exclusiva que a la postre limita la libre competencia, pero produce algunos beneficios dentro del mercado. Estos contratos, podrían consistir en distribución exclusiva de mercaderías, marcas de algún producto, franquicias entre otros. Dentro de otros acuerdos que podrían llegar los vendedores son para fijar precios, limitar la producción, distribución, oferentes en una licitación, territorial. Acuerdos entre compradores, podrían ser, dividirse un territorio, proveedores, fijación de precios.

En Guatemala esta práctica se puede observar con las empresas que importan y exportan vehículos, ya que realizan contratos en los cuales establecen que únicamente determinada empresa tiene la distribución exclusiva de alguna marca de vehículo dentro del país, y que ninguna otra empresa puede adquirir esos productos para ponerlos en venta dentro del país.

- b) **Prácticas exclusionarias:** Son acciones realizadas con el ánimo de impedir que determinadas empresas tengan acceso a un mercado nuevo. Estas prácticas pueden darse entre proveedores y clientes o entre vendedores y compradores; ocurre limitando áreas de distribución entre distribuidores o mayoristas, mediante compras exclusivas, puesto que los mayoristas se comprometen a distribuir un producto de un solo proveedor. Así mismo, existe acuerdos en que se comprometen a vender a un precio determinado.



Dentro de la prácticas exclusionarias también se impide el acceso a servicios o recursos fundamentales, mediante el impedimento a los competidores a un mercado determinado; también se boicotea incitando a terceros a impedir las negociaciones con una o más empresas; el boicot es tratar de incitar a otros a que no compren o vendan a determinadas empresas.

c) **Prácticas de explotación:** Estas son practicadas por empresas que tienen poder comercial dentro de un determinado mercado, ejercen dominio sobre el mismo y ejercen el uso exclusivo con la finalidad de obtener mejores beneficios. En esta práctica, ocurren alteraciones en los precios, pues son fijados de manera excesiva sin importar perjudicar al consumidor; mediante la elevación de precios, aumentan sus ganancias aprovechando la ausencia de la libre competencia.

Competencia desleal “(unfair competition) serie de prácticas empleadas por un vendedor para aumentar beneficios mediante publicidad engañosa, vendiendo por debajo del coste (dumping) u otros mecanismos desleales respecto a sus competidores”.²²

“Puede conceptuarse como aquella parte del derecho de la competencia que regula las concretas acciones de los empresarios, dirigidas a la captación de clientela en un mercado en que los otros empresarios operan; las cuales acciones no persiguen directamente la alteración de la estructura plural del mercado”²³.

²² Alvarez, Lizana. (1995). **Dumping y competencia desleal internacional**. Pág. 102.

²³ Jiménez Sánchez, Guillermo. J. **Derecho mercantil**. Pág. 552.



Otra de las prácticas de explotación es cuando las empresas hacen uso de las ventas atadas, ofrecen un producto a un determinado precio, condicionando al consumidor para que adquiriera otro producto distinto, que está atada al producto principal.

Dentro de estas mismas prácticas ocurre la competencia desleal que también puede llamársele competencia prohibida, puesto que si está al margen legal la competencia es ilícita y está sujeta a infracciones o indemnización por daños y perjuicios que son ajenos al incumplimiento contractual que limite la libre competencia; sino, cuando la competencia desleal se da entre compañías que no tienen contrato que limite la libre competencia.

Es de esta manera como ocurren las prácticas anticompetitivas de la libre competencia, cuyo fin principal de las empresas es aumentar sus ganancias, sin importar de qué forma afectan a los consumidores y a la economía global de un país.

4.2. Acción de competencia desleal

En cuanto al tema de la acción de competencia desleal, el Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 364 regula este precepto, al establecer: "La acción de competencia desleal podrá ser entablada en la vía ordinaria, por cualquier perjudicado, la asociación gremial respectiva o el Ministerio Público".



El artículo señalado establece que puede ejercer la acción por quien se considere afectado, pero, no señala dentro de que plazo puede o debe ejercerse esa acción; considerándose importante que la normativa señale un plazo, porque de lo contrario bien podría entablarse la demanda, aún hayan transcurrido varios años de que se efectuó el acto de competencia desleal.

“Las prácticas o actos que infringen la leal competencia y que afectan negativamente al conjunto de los intereses de cuantos sujetos confluyen en el mercado son:

- a) El interés privado de los empresarios
- b) El interés colectivo de los consumidores
- c) El propio interés público del Estado al mantenimiento de un orden concurrencial debidamente saneado”.²⁴

4.3. La importancia de reformar el Artículo 364 del Código de Comercio de Guatemala, para establecer un plazo para la caducidad de la acción para demandar por competencia desleal

Existe la necesidad de reformar el Artículo 364 del Código de Comercio de Guatemala Decreto Numero 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, para regular el plazo para iniciar la acción de demanda por competencia desleal.

²⁴ Lefebvre, Francis. *Contratos mercantiles, momento práctico*. Pág. 41.



Lo anterior en atención a que el artículo referido es demasiado amplio en virtud de que solo especifica, que dicha acción podrá ser entablada en la vía ordinaria, por cualquier perjudicado, pero, no establece un plazo para que caduque o prescriba la acción; entre los actos desleales, se encuentran engañar o confundir al público mediante soborno a los empleados del cliente para confundirlo sobre los servicios o productos suministrados, propagación de noticias falsas entre otras.

El cuerpo legal citado establece: “La acción de competencia desleal podrá ser entablada en la vía ordinaria, por cualquier perjudicado, la asociación gremial respectiva o el Ministerio Público”. Como puede observarse, la ley relacionada no establece un plazo para que quien se considere afectado por acciones de competencia desleal, inicie la demanda respectiva.

Por lo anterior se considera que es necesaria la reforma del artículo citado, tomando en cuenta que el mismo faculta al interesado para accionar ante los órganos jurisdiccionales sobre los actos de competencia desleal, por lo que se considera de extrema urgencia que la normativa legal existente, fije un plazo para que prescriba la acción del interesado ante los órganos jurisdiccionales que corresponda.



PROPUESTA DE REFORMA

DECRETO NÚMERO...

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho al trabajo y la libertad de contratación.

CONSIDERANDO:

Que el actual Código de Comercio de Guatemala establece procedimientos ante los órganos jurisdiccionales que requieren de actualización.

CONSIDERANDO:

Que el Código de Comercio de Guatemala Decreto Numero 2-70 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 364 regula que la acción de competencia desleal podrá ser entablada en la vía ordinaria, por cualquier perjudicado, la asociación gremial respectiva o el Ministerio Público; pero, no está regulado un plazo para ejercer la acción ante los órganos jurisdiccionales.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.



DECRETA:

La siguiente

**REFORMA AL ARTÍCULO 364 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA,
DECRETO 2-70 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.**

Artículo 1. Se reforma el Artículo 364 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:

“Artículo 364. La acción de competencia desleal podrá ser entablada en la vía ordinaria, por cualquier perjudicado, por la asociación gremial respectiva ante el órgano jurisdiccional competente, en un plazo de un año de conocida la conducta anticompetitiva de que se trate.

Artículo 2. El presente decreto será aplicable a los procedimientos en la vía ordinaria por actos de competencia desleal, los cuales sean ejecutados cuando no medie contrato que limite la libre competencia.

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario de Centro América.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala a los _____ días del mes de _____ de dos mil _____.



f) Presidente del Congreso de la República

f) Secretario

f) Secretario



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Si bien es cierto, que en Guatemala la legislación en el tema de competencia desleal y así como a quien le asiste el derecho de accionar ante un órgano jurisdiccional está legalmente regulado; tanto, que aún el Ministerio Público que es el ente encargado de ejercer la acusación, no así, existe un plazo para que la acción pueda ser iniciada, lo cual se considera una irregularidad en la ley; ya que todo delito en materia penal tiene una fecha para que prescriba la acción. .

En la presente investigación, países como México, no tienen claramente regulada la acción de competencia desleal; pero como figura está contemplada y que como primer paso, el demandante debe agotar la vía administrativa; hasta obtener a una resolución que cause estado, para poder ejercer su derecho ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Por lo anterior, es opinión de la ponente que la reforma propuesta al Artículo 364 del Código de Comercio de Guatemala, en el sentido de establecer un plazo para la caducidad de la acción para demandar por competencia desleal, pondría al país en una ventaja legislativa en comparación con el resto de los países de Latinoamérica, porque nuestra norma tipifica claramente la acción ilícita de competencia desleal; establece quien ejerce la acción judicial, ante qué organismo jurisdiccional se debe accionar y establecería el plazo de la caducidad de la acción, eliminado así la laguna jurídica existente al no señalarse plazo para la prescripción de dicho ilícito.



BIBLIOGRAFÍA

ALVAREZ, Lizana. (1995). **Dumping y competencia desleal internacional**. Chile: Editorial Jurídica de Chile.

ASIPI (1989). **Asociación Internacional de la propiedad industrial**. Buenos Aires Argentina: Editorial Astrea.

BYLÓS, Corroza. (1990). **Tratado de derecho industrial**. Buenos Aires, Argentina:(s.e.)

CABANELLAS Guillermo. (1972). **Diccionario de derecho usual**. Edición II, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires.

Diccionario de administración y finanzas. **Competencia desleal**. Editorial Océano Centrum. España.1985.

DULCAL, José. (2002). **Competencia desleal**. Barcelona, España: Editorial. Trias. S.A.

FUNDACIÓN Tomás Moro. (1999). **Diccionario jurídico Espasa**. Madrid, España: Ed. Espasa. Calpe, S.A.,

GARCÍA MENÉNDEZ, S. (2004). **Competencia desleal, actos de desorganización el competidor**. Buenos Aires, Argentina: Editorial. Lexis Nexos.

<http://www.Ley.3/1991>. **Competencia desleal**. México. Consultado. 01/10/2015.

<http://www.Ley.3/1991>. **Competencia desleal**. México. Consultado. 04/10/2015.

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo. (1992). **Derecho mercantil**. Barcelona, España: Editorial Ariel, S.A.

LEFEBVRE, Francis. (2004). **Contratos mercantiles, momento práctico**. Ediciones Francis LeFebvre. España.

MENÉNDEZ, Aurelio. (1988). **La competencia desleal**. Madrid, España: Editorial. Civitas.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta. 1985.

OTAMENDI, J. (1999). **La competencia desleal**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.

Real Academia española. (1992). **Diccionario de la lengua española**. Vigésima Primera Edición. Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid España

Revista del Registro Nacional No. 2. **Algunos conceptos básicos en materia de propiedad industrial**.

RIPPE, Siegbert. **La concurrencia desleal**. <http://dpi.bioetica.org/docdpi/rippe.htm> (17 de abril de 2015).

RODAS MELGAR, Haroldo, **Propiedad intelectual en Guatemala**

ROMERO, Antonio., y Carlos E. González. (2005). **Condiciones generales de competencia en Guatemala**. [Htt://biblio2url.edu.gt.8991/libros/Cepal.pdf](http://biblio2url.edu.gt.8991/libros/Cepal.pdf). (consulta 24-04-2014)

VICENT CHULIÁ, Francisco. (2007). **Introducción al derecho mercantil**. 20ava. Edición. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, España.

VILLEGAS LARA, R. (1999, 2001). **Derecho mercantil guatemalteco**. Guatemala: Tomos I y II. 4ª. y 5ª. Edición. Editorial Universitaria.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Comercio de Guatemala Decreto número 2-70 del Congreso de la República.

Ley de Propiedad Industrial. Decreto número 57-2000, del Congreso de la República de Guatemala.



Código Penal. Decreto número 17-73, del Congreso de la República de Guatemala.

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. Organización Mundial de la Propiedad Industrial. Ratificado a través del Decreto 11-98 del Congreso de la República.